



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.- CONSULTORIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA)-KMA CONSTRUCCIONES S.A.-LEASING BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado memorial poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.- CONSULTORIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA)-KMA CONSTRUCCIONES S.A.-LEASING BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 18 de abril de 2022, a través del cual la abogada CARMEN SALCEDO PACHECO, solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme poder a ella conferido y el cual anuncia fue agregado el 16 de noviembre de 2021 (documento digital No. 65).

No obstante, la solicitud de la abogada, encuentra este Juzgado que el memorial al que hace alusión no reposa dentro de la actuación.

Pues al constatarse el expediente, se vislumbra que reposan los siguientes memoriales:

- 30 de agosto de 2021 a través del cual se aporta memorial poder conferido por los demandantes al abogado HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA (documento digital No. 53).
- 21 de septiembre de 2021, a través del cual el abogado HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, solicita impulso procesal y obedecer y cumplir lo ordenado por el superior (documento digital No. 54).
- 25 de octubre de 2021, a través del cual el abogado HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, solicita impulso procesal y obedecer y cumplir lo ordenado por el superior (documento digital No. 55).
- 26 de enero de 2022, a través del cual la abogada CARMEN SALCEDO PACHECO, solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme poder a ella conferido y el cual anuncia fue agregado el 16 de noviembre de 2021 (documento digital No. 56).
- 26 de enero de 2021, reiterando la solicitud anterior (documento digital No. 57).

Este Juzgado a través de proveído del 22 de febrero de 2022, dictó auto obedéscase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante proveído del 18 de marzo de 2020 (documento digital No. 58).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En razón al recuento procesal que antecede, precisa el Despacho que se torna improcedente reconocer personería a la abogada CARMEN SALCEDO PACHECO, como quiera que no obra poder a ella conferido como apoderada principal de la parte demandante, así como tampoco poder de sustitución.

De otro lado, al evidenciarse en el documento digital No. 53, memorial poder conferido por los demandantes al abogado HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, se reconocerá personería adjetiva, en los términos y para los efectos a él conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En cuanto a la notificación personal del llamado en garantía CONCESIONARIA RUTA DEL SOL conforme a las previsiones realizadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, en providencia de marzo 18 de 2020, según se comprueba en el expediente se expidieron oficios de notificación No. 0068, 0069, 0070 y 0071, dirigidos a la parte demandada el 04 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, será del caso ordenar a la Secretaría de este Juzgado para que proceda a realizar el envío de aviso de notificación, por medio de correo certificado, como dispone el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código, y de igual manera proceda a dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo a todas las partes toda comunicación dictada dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: No reconocer personería a la abogada CARMEN SALCEDO PACHECO, por las razones explicadas en precedencia.

TERCERO: **ORDENAR A LA SECRETARÍA** de este Juzgado para que proceda a realizar el envío de aviso de notificación, por medio de correo certificado, como dispone el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código, y de igual manera proceda a dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo a todas las partes toda comunicación dictada dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 13 de mayo (de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8909bfdca6e699a7d0299c56199bf20160ce4f273699210090ebf17361e44d99**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00414-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DAVID POLANCO CASTRO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCION DE SANIDAD NAVAL-ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada demanda ejecutiva a continuación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00414-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DAVID POLANCO CASTRO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, observa el despacho que la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó ante este despacho el cumplimiento de la sentencia, mediante escrito radicado el 7 de abril de 2022 (documento digital No. 70), condena proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, el 15 de mayo de 2020, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar, por las razones expuestas en este proveído, la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, proferida el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia, la cual quedará, así:

“1. DECLARAR responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia de la Infección de piel y tejidos blandos por escaras en región sacra, que adquirió y desarrolló la señora INÉS ADELA CASTRO DE POLANCO (q.e.p.d), mientras estuvo Internada en la Organización Clínica General del Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENAR a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE pagar el 75%; y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el restante 25%, de las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de PERJUICIOS MORALES, así:

2.1.1. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR LUIS ENRIQUE POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 243 cuaderno principal)

2.1.2. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR ARMANDO JOSÉ POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 244 cuaderno principal)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.1.3. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 245 cuaderno principal)

2.1.4. 100 SMLMV PARA LA SEÑORA LUDY CANDELARIA POLANCO CASTRO, en calidad de hija de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 242 cuaderno principal)

3. Denegar las demás pretensiones de la demanda de la referencia.

4. Ordenar que las cantidades resultantes de la liquidación de las condenas Impuestas en esta sentencia se indexen de acuerdo con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

5. De la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Sin costas.

7. Notificar esta sentencia conforme lo previsto en los Artículos 203 y 303 del CPACA."

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla."

La anterior sentencia fue adicionada mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ mediante la cual resolvió:

1. ADICIONESE la parte considerativa de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por esta corporación judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. ADICIONESE con un nuevo numeral, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por este Tribunal, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el cual quedara así:

"_

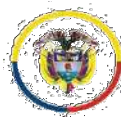
PRIMERO: (...)

2.2. CONDENARA a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a rembolsar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE los valores que esta tenga que pagar en razón de este fallo sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado. El reembolso será exigible el día siguiente de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE haya indemnizado totalmente a los demandantes.

La mora ocasionara intereses moratorios.

3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen."

La providencia quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2021, tal como se comprueba con la constancia de notificación del auto de 10 de diciembre de 2020, según se constata en el documento 61 del expediente digital. Así mismo, sostuvo el apoderado



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la parte demandante que presentó solicitud de cumplimiento ante CLINICA GENERAL DEL NORTE, el 9 de noviembre de 2021.

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto¹ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público² adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, el 15 de mayo de 2020, y adicionada mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral-Sección B, el 15 de mayo de 2020, y adicionada mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 54 DE HOY 13 DE
MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

¹ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

² Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643defcd6413564787cdd9462c313fe4c9797e02f4203431f8be589cd0dc3277**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00142-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES.
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada demanda ejecutiva a continuación de la sentencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00142-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES.
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, tendiente a solicitar el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, a través de la cual se revocó el fallo calendarado 29 de septiembre de 2017², proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2018³, revocó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado, ordenando lo siguiente:

PRIMERO.- Revócase la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Anselmo Enrique Blanco Fuentes contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional. En su lugar:

SEGUNDO.- Declárase la nulidad del oficio No E-00003-2016001364-CASUR de fecha 13 de octubre de 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó al señor Anselmo Enrique Blanco Fuentes el reconocimiento de la asignación de retiro.

¹ Ver archivo 41 del expediente digital de la referencia.

² Ver archivo 13 del expediente digital de la referencia.

³ Ver archivo 30 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, condénase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar al señor Anselmo Enrique Blanco Fuentes una asignación mensual de retiro, liquidada según lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, debidamente ajustado su valor, con la aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia, a partir del 26 de Mayo de 2016, acorde con los razonamientos expuestos en la parte motiva.

CUARTO.- De la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Así mismo, del expediente digital se advierte que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 30 de enero de 2019, por lo cual quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2019 (documento digital No. 31).

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, expidió la resolución No. 4875 del 06/06/2019, mediante la cual concede la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79%, con base en el expediente del señor Intendente (R) ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES C.C. No. 73.549.927, la cual fue notificada el 14/06/2019, liquidación que se hace con base en otras normas que no incluyen las partidas dispuestas y ordenadas en la referida sentencia condenatoria (hecho No. 5, demanda ejecutiva. Documento digital No. 41).

Con el escrito contentivo de la solicitud de cumplimiento de sentencia, la parte ejecutante allega copia de la resolución No. 4875 de 06/06/2019 (Folios 42-45, documento digital No. 41), en la cual efectivamente se constata el reconocimiento por parte de CASUR de una asignación de retiro al actor, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado de INTENDENTE, a partir del 26 de mayo de 2016 (fecha decretada por el Tribunal Administrativo).

Se ordenó igualmente el pago desde la fecha de reconocimiento del derecho 26 de mayo de 2016, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 05/02/2019, y su inclusión en nómina a partir del 06/02/2019.

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto⁴ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁵ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, el 23 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los valores ya reconocidos y pagados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, tras expedir la resolución No. 4875 del 06/06/2019 (folios 42-45, documento digital No. 41), para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, el 23 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los valores ya reconocidos y pagados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, tras expedir la resolución No. 4875 del 06/06/2019** (folios 42-45, documento digital No. 41).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 54 DE HOY 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

⁴ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁵ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f2609293796e76190a94eca8d7a9dcb6c9c15f12676b6d514623f16775b64**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que el DEIP presentó informe.

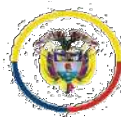
PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

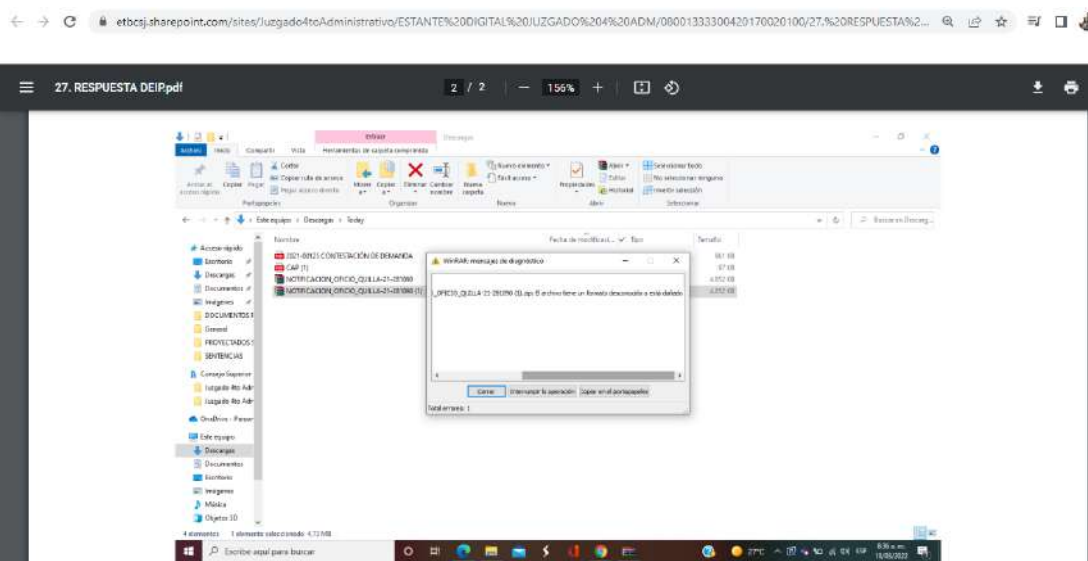
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el memorial contentivo que antecede, se evidencia que el Secretario Distrital de Obras Públicas del Distrito de Barranquilla, remitió el día 17 de marzo de 2022, documentación a través de la cual da respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, sin embargo, tal como se evidencia en el pantallazo a continuación, el archivo según el formato enviado no puede ser leído:



En consecuencia, de lo anterior, se ordenará requerir al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas a esta agencia judicial que continuarían en el primer semestre del 2022, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Despacho que continuarían el primer semestre del 2022, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia, para lo cual se le concede término de 3 días hábiles.
2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
3. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 13 de mayo DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236825b19c11ae3ec4985821b0f4bde91fd44886701658b19a83e19c5e72e998**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00277-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente por resolverse mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00277-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

ANTECEDENTES:

La señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO; a través de apoderado judicial, presenta solicitud de cumplimiento de sentencia contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el valor de la condena impuesta.

Al revisar la solicitud del memorialista se lee que solicita se libra mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio de 2018 (documento digital No. 32), confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, el 30 de noviembre de 2018, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la mencionada sentencia.

Para resolver, se considera:

El artículo 298 del CPACA expresa:

***“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

La norma en cita otorga al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las Sentencias Condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido. Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el **penúltimo inciso del art. 192 del CPACA**, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el **artículo 44 del C.G.P.**, que en casos como el que se estudia señalan:

¹ **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

Sobre el alcance del **art. 298 del CPACA**, la **Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, mediante **Auto interlocutorio I.J². 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016**, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: **11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014)**, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

“ (...)

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha

² Auto de importancia jurídica.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión³, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría **"[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]"** previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria⁴ de la

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016- 00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda — Subsección A-.

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

(...)"

Aterrizando los presupuestos de la solicitud del demandante, se evidencia que la parte demandante solicita se ordene el cumplimiento de sentencia, es decir, lo concerniente al artículo 298 del CPACA.

En el presente asunto está acreditado que ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria fechada 30 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, como quiera que obra en el expediente comunicación de correo electrónico que notifica personalmente del fallo tiene fecha de 15 de enero de 2019, lo cual puede constatarse a folio 1 del documento 53 del expediente digital.

Así mismo, aparece constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría del Juzgado, en la cual aparece que la providencia se encuentra ejecutoriada a partir del 21 de enero de 2019 (documento digital No. 64).

Con base en ello, el 11 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de informar si habían dado cumplimiento a la sentencia del 25 de julio de 2018, dictada en este proceso (documento digital No. 65).

Mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, COLPENSIONES solicita a este Juzgado, abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto señalan que existe una concurrencia de dos procesos judiciales impetrados por la misma señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, en la jurisdicción ordinaria laboral y en la jurisdicción contenciosa (documento digital No. 68).

Este Juzgado a través de auto del 7 de febrero de 2022, ordenó dar traslado a la parte ejecutante, en especial del memorial del 9 de diciembre de 2021 (documento digital No. 69).

El apoderado judicial de la parte ejecutante el 11 de febrero de 2022 informó a esta agencia judicial lo siguiente:

- "1. Mi poderdante señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO, NUNCA ME COMUNICÓ, que se la había dado poder a otro profesional del derecho en el año 2.010 para que iniciara un proceso ante JUSTICIA ORDINARIA para obtener la pensión de vejez.
2. Desde que la señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTOS me otorgó la representación para reclamar sus derechos en el año 2.016, siempre cumplí a cabalidad con mi mandato y en especial a la legalidad que se necesitaba para representar sus intereses.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS en las que actué, (ya sea ante EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ni ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA), presentó excepción alguna manifestando que DESDE EL AÑO 2.010 ya cursaba un proceso en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y que dicho proceso ya se encontraba ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL.

Señor Juez, por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se entre a dirimir cual es la jurisdicción a la que le corresponde dar la legalidad del fallo, ya sea la JUSTICIA ORDINARIA LABORAL o LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.” (Folios 3 y 4, documento digital No. 71).

Conforme el recuento procesal que antecede, para este Juzgado es claro que no se abre paso la solicitud de cumplimiento de sentencia de la parte ejecutante conforme el artículo 298 del CPACA, puesto que si bien se requirió a la entidad COLPENSIONES, como es del resorte del Juez Administrativo según lo dispone la norma en mención, esta agencia Judicial no puede obviar el hecho que al contestar el requerimiento judicial COLPENSIONES informa de la existencia de una duplicidad de condena al Estado, por parte de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa con ocasión a la solicitud de pensión de vejez de la demandante ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO.

En efecto, ante el enjuiciamiento de COLPENSIONES, al darse traslado a la parte ejecutante, el apoderado judicial admite la existencia de los DOS procesos judiciales, inclusive siendo la condena en la jurisdicción Ordinaria impuesta en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 03, el 4 de marzo de 2020.

En razón a ello, esta Juez encuentra que no hay lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que, como lo ha reiterado el Consejo de Estado⁵, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos caminos:

1. Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
2. Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En ese orden de ideas, es obligación del Juez revisar si la obligación es clara, expresa y exigible, y en los casos en que la condena provenga de una sentencia, esa sentencia debe provenir del Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, sin embargo, en este caso, existen dos condenas, en dos procesos judiciales, provenientes de distintas jurisdicciones, no siendo claro el título ejecutivo en esas condiciones.

Por lo que, ante ese panorama, y ante los cuestionamientos de temeridad y mala fe aducidos por COLPENSIONES, al constatarse la existencia de dos procesos judiciales con la misma pretensión, es absolutamente palmar la improcedencia de librar mandamiento de pago.

Tampoco resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante, quien le solicita a esta Juez dirima cuál es la jurisdicción que le corresponde dar legalidad al fallo, primero porque este Juzgado no tiene asignada la competencia para dirimir un conflicto de jurisdicción, y segundo porque en estricto sentido, este no es un conflicto de jurisdicción, además de ello, tal como se explicó anteriormente, ante la

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

solicitud de librar mandamiento de pago, el juez administrativo solamente puede decidir si libra o no el mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, considera esta Agencia Judicial, que tal como lo señala aquel aforismo jurídico que reza “Lo accesorio corre la suerte de lo principal”, tampoco prospera dicha solicitud como quiera que no hay lugar a librar mandamiento de pago y menos a requerir el cumplimiento de la sentencia por el procedimiento dictado por el artículo 298 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme el trámite del artículo 298 del CPACA, conforme quedó expuesto de la parte motiva del presente auto.
2. Niéguese el decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 13 de mayo de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f50e4f0209370ebdfae4c86c165180734e977a8af364ace746c03657528d45**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente para dictar sentencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que sería este el momento procesal para proceder a dictar sentencia, sino fuera porque al revisar detenidamente la actuación, se evidencia que revisadas las pruebas obrantes en el expediente no resulta claro la calidad de empleada o trabajadora oficial que ostentaba la señora KATERINE LINETH DOMINGUEZ VALENCIA dentro de la planta de personal del municipio de Candelaria-Atlántico.

Lo anterior, debido a que según se observa con la prueba recaudada, la señora KATERINE LINETH DOMINGUEZ VALENCIA, instauró una demanda ejecutiva laboral, radicado No. 08-638-31-89-001-2019-00285-00, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA-Atlántico, por concepto de cesantías, de la cual conoció el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

En razón a ello, existe la necesidad de oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, a fin que se sirva remitir con destino al expediente de la referencia, copia del proceso radicado No 08-638-31- 89-001-2019-00285-00, donde funge como demandante KATERINE LINETH DOMINGUEZ VALENCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.487.498 en contra del demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO. Nit. 800.094.466-3; Proceso Ejecutivo Laboral donde se ejecutó Resolución No 008-01-04-2019, por concepto de CESANTIAS, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.

De otro lado, también resulta necesario oficiar al MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO, a fin que se sirva certificar con destino al proceso de la referencia el cargo que ostentaba la señora KATERINE LINETH DOMINGUEZ VALENCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.487.498, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.

Dada la falencia de la prueba documental arrimada, con miras a resolver el fondo del asunto, se considera que en concreto es necesaria la documental requerida.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza:

“Artículo 213. Pruebas de oficio.

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUEVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, a fin que se sirva remitir con destino al expediente de la referencia, copia del proceso radicado No 08-638-31- 89-001-2019-00285-00, donde funge como demandante KATERINE LINET DOMINGUEZ VALENCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.487.498 en contra del demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO. Nit. 800.094.466-3; Proceso Ejecutivo Laboral donde se ejecutó Resolución No 008-01-04-2019, por concepto de CESANTIAS, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: Oficiar al MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO, a fin que se sirva expedir con destino al proceso de la referencia, certificación laboral en la cual se informe el cargo que desempeñó la señora KATERINE LINET DOMINGUEZ VALENCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.487.498, en el municipio de Candelaria, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.

CUARTO: Una vez obtenida las pruebas anteriores, el expediente ingresará al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°54 DE HOY 13 de mayo de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8197fae8728e7e4f670b92ceb8fb705a7c06f10b91cea773a867f91d9684c4b1**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que 4-72 no ha brindado respuesta.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREDA BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.

Que en cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en fecha 26 de febrero de 2021 mediante oficio 0064 se envió Comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado LABORATORIO CLINICO ROL POSITIVO a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado. Posteriormente se envió, mediante oficio 0153 de 25 de junio de 2021, el Aviso de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal del LABORATORIO CLINICO ROL POSITIVO.

Que no obstante haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando las respectivas comunicaciones y avisos al demandado, mencionado en líneas anteriores, no obran en el expediente las constancias de entrega de las mismas, en razón a ello, se requirió a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegase al despacho constancia de recibo de los oficios 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021, a través de auto del 27 de agosto de 2021 (documento digital No. 24), 24 de noviembre de 2021 (documento digital No. 26), y 21 de febrero de 2022 (documento digital No. 29), sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase **POR CUARTA VEZ** a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en el improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 54
DE 13 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09923159bda0c03122ada003997f0696d13e3f57b2c81bcc4cf758023b029e**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00093-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	NASSIR CHARRIS SANDOVAL y ESTHER CHARRIS SANDOVAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha recibido respuesta.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00093-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	NASSIR CHARRIS SANDOVAL y ESTHER CHARRIS SANDOVAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, a través de proveído del 14 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBAR, a la FISCALÍA LOCAL 41 de Barranquilla, y a la IPS CAMINO SUROCCIDENTE MIREN BARRANQUILLA.

Se evidencia que por Secretaría se emitieron las comunicaciones respectivas (documentos digitales No. 29, 30 y 31), sin embargo, únicamente se comprueba que se recibió la información solicitada a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO MEBAR.

En razón a ello, existe la necesidad de oficiar por segunda vez a la FISCALÍA LOCAL 41 de Barranquilla, y a la IPS CAMINO SUROCCIDENTE MIREN BARRANQUILLA, conforme lo ordenado en el auto de mejor proveer.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUEVE:

PRIMERO: Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Fiscalía Local 41 de Barranquilla, a fin que se sirva certificar con destino al proceso de la referencia el estado en el que se encuentra la investigación penal con SPOA rad. No. 080016001067201904016 contra Agentes de la Policía Nacional, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la IPS CAMINO SUROCCIDENTE MIREN BARRANQUILLA, ubicado en la Carrera 12 No. 110-91, a fin que se sirva certificar quien fue el acompañante o responsable del ingreso al centro médico del señor NAZIR CHARRIS SANDOVAL identificado con No. 1.046.703.345 el día de la atención médica 23 de marzo de 2019 a la 01:26:33, para lo cual se le otorga el término de 10 días hábiles.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Una vez obtenida las pruebas anteriores, el expediente ingresará al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°54 DE HOY 13 de mayo de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b72914e9f7f930e5cc9961b0b4face8f9e8071416044007d9fd6149a010a69**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que COLPENSIONES solicitó emplazar al demandado.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, el Juzgado requirió a la parte demandante, indicándole que la notificación al demandando no se ha realizado tal como lo certificó la empresa de correo RED SERVICIO POSTAL 4-72.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado a través del buzón institucional radicado el 22 de marzo de 2022, manifiesta que desconoce el domicilio del señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar por EDICTO al demandado JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, expresándose la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará CURADOR AD-LITEM si no compareciese en su oportunidad.

SEGUNDO: El EDICTO se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

TERCERO: El referido EDICTO podrá publicarse en los periódicos El Tiempo, El Espectador y El Heraldo, el cual se hará el día domingo, y en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

CUARTO: El interesado demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador de la emisora.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 13 de mayo DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOSES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b37289fb1e3e13c718e4ed6b34e60f58d2a4bd90918d3954613c70d0c3e4b**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente el recaudo de pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que por auto anterior, se dictó obedécese y cúmplase con relación a la providencia de segunda instancia fechada 24 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, en la cual se resolvió:

“1.- Revocar parcialmente la providencia proferida dentro de la audiencia inicial del 10 de diciembre de 2021, Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en lo concerniente a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, frete a la naturaleza del cargo que desempeñó mientras estuvo con vida el señor Ariel del Carmen Quintero Castilla, por lo que se decreta la siguiente prueba:

- ***Ordenar a la Oficina de Inspecciones y Comisaria del Distrito y a la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla, certifiquen si el Inspector de Policía Urbano No Decimo Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD), ocupaba un cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento o remoción.***
- ***Ordenar a la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, certifiquen, si el cargo de Profesional Universitario, código y grado 219-04, que ocupaba el empleado, Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD) fue ofertado a través de concurso de mérito. En caso afirmativo, cuándo se ofertó.***

2.- Confirmar parcialmente la providencia proferida dentro de la audiencia inicial del 10 de diciembre de 2021, por Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en cuanto negó el decreto de las siguientes pruebas solicitadas:

- ***Oficiar a la Secretaria de Gestión Humana de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitir copia del expediente administrativo de la demandante desde que ingresó a laboral el día 27 de julio de 2009, como técnico operativo código 314-0, a la secretaria de educación, con tipo de vinculación libre nombramiento y remoción, según Decreto No 0650 de 17 de julio de 2009 hasta que se declaró la insubsistencia de su cargo.***



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- ***Oficiar a la Oficina de inspecciones y Comisaria del Distrito de Barranquilla, a efectos que certifique, desde cuando el demandante inició a laboral en esa Oficina, el cargo y grado que desempeñaba, las funciones y cuál fue su último cargo desempeñado”.***

3.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Ordenar que, ejecutoriada esta providencia, se devuelva al despacho de origen, previas las anotaciones en rigor.”

Conforme a ello, en este mismo auto se resolvió remitir los oficios correspondientes al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para dar cumplimiento a la prueba decretada en el auto de enero 24 de 2022 (Documento digital No. 28).

Se constata que por Secretaría fueron remitidos los oficios correspondientes, No. 0050 y 0051, dirigidos al DISTRITO DE BARRANQUILLA, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respectivamente (documentos digitales No. 30 y 31 del expediente digital). El 1° de marzo de 2022, el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial remitió la información solicitada (documento digital No. 32), información reiterada el 2 de marzo de la presente anualidad.

La parte demandante el 16 de marzo de los corrientes solicitó oficiar a la Secretaría de Talento Humano del Distrito, a fin de aclarar la información certificada al Despacho, y de igual manera se ampliara la solicitud de información a la Comisión Nacional del Servicio Civil requerida mediante oficio anterior (Documento digital No. 34).

Posterior a ello, el DISTRITO DE BARRANQUILLA, remitió oficio No. QUILLA-22-057730 de 22 de marzo de 2022, con el cual amplia y aclara su respuesta anterior, información que reposa en el documento No. 36 del expediente digital, por lo cual no hay razón para requerir nuevamente a dicha entidad.

Sin embargo, con relación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón a que no se ha recibido respuesta alguna frente al requerimiento judicial realizado, es necesario, requerir nuevamente a fin que se sirvan aportar la prueba ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, petición que fue coadyuvada por la parte demandante a través de memorial de la data 26 de abril de 2022 (documento digital No. 38).

Ahora bien, la parte demandante indica en el memorial calendado 24 de marzo de 2022 (documento digital No. 35), que el oficio librado se debe complementar, en el sentido que el código y grado que ostentaba el señor ARIEL QUINTERO CASTILLA, era el No. 233-08, y no el 219-04 porque este último corresponde es a la demandante y no al señor Ariel.

Revisada la actuación, se comprueba que la parte demandante al solicitar la prueba ordenada señaló:

“Oficiar la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA y la comisión nacional del servicio civil, a efectos que certifiquen, si



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el cargo de Profesional Universitario, código y grado 219-04, que ocupaba el funcionario, ARIEL DEL CARMEN QUINTERO CASTILLA (QEPD), a quien se encontraba remplazando mi mandante al momento de la desvinculación fue OFERTADO EN EL CONCURSO DE MÉRITO REALIZADO, por el que supuestamente declaran la insubsistencia del cargo de mi mandante.” (Folio 15, documento 01).

El Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, al resolver sobre la prueba pedida, la decretó en el mismo sentido solicitado por la demandante:

“Ordenar a la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, certifiquen si el cargo de Profesional Universitario, código y grado 219-04, que ocupaba el empleado, Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD) fue ofertado a través de concurso de mérito. En caso afirmativo, cuándo se ofertó.” (Folio 6, documento digital No. 25)

De tal manera que el oficio remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se elaboró conforme a la prueba decretada (Documento digital No. 31).

No obstante, a ello, como quiera el error advertido por la misma parte demandante, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, y el principio de libertad probatoria, se ordenará que en el oficio que se comunique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se señale el código y grado 233-08, según lo señala la misma parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- Requerir por segunda vez a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el siguiente sentido:

“Ordenar a la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, certifiquen, si el cargo de Profesional Universitario, código y grado 233-08, que ocupaba el empleado, Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD) fue ofertado a través de concurso de mérito. En caso afirmativo, cuándo se ofertó.”

2.- Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 13 de mayo (2022) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646ee9102fd649fd9abf2d72247be994aca5329143813dde7fcad01d683add2**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no hay pruebas que practicar.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que las pruebas reposan en el expediente, se:

RESUELVE:

- De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que aleguen de conclusión.
- Por secretaría, REMÍTASE a las partes, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 054 DE HOY 13 de mayo DE 2022 A
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9bf8f1f472e8cc82a2a37ec9811944c98f7576fabfa5947f4cf6b5cf3ca7d**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se han recibido pruebas ordenadas en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la Universidad del Atlántico, a fin que fueran aportados expediente laboral de la pensionada DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, y certificación del valor o monto de la mesada pensional de la demandante para los años 2000 a 2020, sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no se ha aportado la documentación solicitada, por lo que se ordenará requerir nuevamente.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Oficiar por **SEGUNDA VEZ**, a la Universidad del Atlántico (Departamento de Tesorería, Pagaduría o Vicerrectoría Administrativa, correos electrónicos: viceadministrativa@mail.uniatlantico.edu.co), para que allegue a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, mediante correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el improrrogable término de diez (10) días:

1. Antecedentes Administrativos que conforman la hoja de vida, carpeta o expediente de la pensionada DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, identificada con la C.C. No. 22.671.998.
2. Certificación de manera detallada del valor o monto de la mesada pensional de la señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, identificada con la C.C. No. 22.671.998, de los años 2000 a 2020, igualmente para que certifiquen si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2020 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 054 DE HOY 13 de mayo de 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a01a6ee162ca29ccf5957b093b8c976590c2ae4e529053193e33ef9b05a696**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00169-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no hay pruebas que practicar.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00169-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que las pruebas reposan en el expediente, se:

RESUELVE:

- De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.
- Por secretaría, REMÍTASE a las partes, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 054 DE HOY 13 de mayo DE 2022 A
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a754440a706e8ed6787a964fe771f0ba68c8e9b2a9c7c354bd5bd80bcd8d1ce**

Documento generado en 12/05/2022 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00078-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARIA EMMA GIRALDO DE GIRALDO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), SURA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00078-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARIA EMMA GIRALDO DE GIRALDO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), SURA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora MARIA EMMA GIRALDO DE GIRALDO, en nombre propio, presenta acción de tutela contra INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) y **SURA EPS**, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA DIGNA, EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por la omisión de las entidades demandadas.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el **artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991** y las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces **con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”** (Subrayas del Despacho).*

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ciertamente, señala la norma en cita que: *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra autoridades del orden nacional los Jueces del Circuito o con igual categoría, previendo que dichos jueces deben tener competencia en el territorio donde ocurrió la violación”²*. Luego, no siendo ésta una norma de mero reparto, sino de atribución de competencia, tal como lo dilucidó la Corte Constitucional³, resulta claro que su desconocimiento generaría nulidad de la actuación Constitucional, por carecer el juez de competencia territorial para decidirla, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”⁴

Para el Despacho, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente,

² Subrayas del Despacho.

³ Auto No. 124 de 2009.

⁴ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”⁵

Sobre esta base, enseña la Corte Constitucional que, en virtud del principio pro homine, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó sin tener en cuenta las reglas de reparto establecidas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, como quiera que pese a que el accionante advierte que debe tramitarse en el Distrito Judicial de Medellín (véase folio 1 de la demanda digital), fue repartida ante este Juzgado, pero lo cierto es que al estudiarse el escrito de tutela, y las pruebas adosadas, se comprueba que la petición sobre la cual subyace la presente acción constitucional, se fundamenta en una actuación de la **EPS SURA , como quiera que a la demandante le fue generado FORMULARIO MIPRES, por parte de su dermatóloga oncóloga, quien le formuló medicamento que no tiene cobertura en el plan de beneficios, de igual manera se evidencia que la atención médica en salud ha ocurrido en la Fundación Colombiana de Cancerología-Clínica Vida, en la ciudad de Medellín, obrando la orden médica de fecha 20 de abril de 2022, en la cual se observa que la dermatóloga le ordenó el medicamento CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 G, para el manejo de su enfermedad MICOSIS FUNGOIDE.**

La actora, refiere que el INVIMA, no ha autorizado la importación de dicha medicina, necesaria para su tratamiento médico, indicando que aporta resolución con decisión desfavorable para su solicitud, sin embargo, no aportó la resolución a que hace referencia.

Frente a ello, si bien se podría argumentar que el INVIMA es una entidad del orden nacional, y su actuación puede tener consecuencias jurídicas en cualquier parte del territorio nacional, lo cierto es que en este caso particular toda la atención médica en salud de la accionante **ha ocurrido en la ciudad de Medellín**, y el domicilio de la señora María Emma Giraldo **según se refiere en el escrito de tutela es en la dirección Vereda San Diego Girardota – Alpie de Peajito de Loma, por tanto, la afectación de los derechos fundamentales alegados tiene epicentro en ese Distrito Judicial.**

De lo anterior se colige que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, ocurrió en el Distrito Judicial de Medellín. Así las cosas, para dar cumplimiento estricto a los factores de competencia territorial, la presente acción se remitirá a los Jueces cuyo ámbito de competencia se encuentre en el Circuito Judicial de Medellín.

⁵ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En consecuencia, conforme las reglas de reparto, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín-Antioquia, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Honorables Jueces del Circuito de Dicho Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora MARIA EMMA GIRALDO DE GIRALDO, en nombre propio, presenta acción de tutela contra INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) y SURA EPS, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente judicial electrónico a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un JUEZ DEL CIRCUITO de ese Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 13 de mayo DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e213822310936808a0ef9c4ec51d2413e7705577edcf8e25942c9f9f69b82c7**

Documento generado en 12/05/2022 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>